



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/MVP

Sentencia Definitiva
Causa N° 133304; JUZGADO DE PAZ - SAN VICENTE
BANCO MACRO S.A. C/ CHOCONI DANIEL HORACIO S/ COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de La Plata, a los veintitres días del mes de Febrero de Dos mil veintitres, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 133304, caratulada: "**BANCO MACRO S.A. C/ CHOCONI DANIEL HORACIO S/ COBRO EJECUTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de abril de 2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la ejecutante el 21 de abril de 2022 contra la sentencia de fecha 20 de abril del mismo año, en cuanto a la fecha de la mora que fija y respecto de la imposición de las costas por su orden. El día 28 de abril de 2022 se presentó el memorial

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

respectivo sin recibir réplica de la contraria. El día 15 de noviembre de 2022 se presentó dictamen del señor Fiscal de Cámaras.

2. Se disgusta el apelante de la fecha de la mora establecida en la sentencia recurrida -16 de junio de 2021 (fecha de diligenciamiento del mandamiento respectivo)-. Expone que la interpretación del juez efectuada al respecto desvirtúa el derecho del consumidor y el derecho cambiario, toda vez suple la aplicación de un derecho por otro cuando en verdad deben armonizarse. Agrega que de la documentación causal acompañada (préstamo personal identificado con el N° 5840098215) emerge que ha cumplimentado lo requerido en el 36 de la Ley 24.240, por lo que no puede entenderse que no se encuentra satisfecho el deber de información, debiéndose tener como fecha de mora la solicitada en la demanda (10/06/2017, fecha de presentación al cobro del pagaré ejecutado). Asimismo, se agravia de la imposición de las costas por su orden dispuesta por el juez con fundamento en el beneficio de justicia gratuito previsto por el artículo 25 de la ley 13.133 y solicita que se impongan al ejecutado en su calidad de vencido. Expone al respecto que dicho beneficio de acceso gratuito a la justicia no es universal ni automático y resulta contradictorio que en una acción como la presente, iniciada por el acreedor, si el deudor consumidor tiene que abonar el principal de la deuda (una vez que ha sido protegido como consumidor habiéndose analizado como debe dictarse la sentencia de trance y remate), no tenga que abonar las costas. Asimismo, indica que el artículo 53 de la Ley 24.240 se refiere al caso en que el consumidor es actor y no demandado.

3. Abordando el primero de los agravios planteados se aprecia que la señora jueza de grado fijó como fecha de la mora aquella en la que se diligenció el mandamiento de intimación de pago y embargo con fundamento en que: *“...en tanto el pagaré resulta ser emitido como accesorio de una operación de crédito financiero para el consumo, se*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

expidió en garantía de aquel negocio, y el deber de información cierta, clara y detallada no se encuentra cumplido con la presentación al cobro denunciada (art. 4 ley 24.240), al ser confección íntegra del ejecutante, quien desnaturalizó el título elegido, corresponde exigir una conformidad expresa de la contraparte, máxime cuando se trata de usuarios y consumidores. Por lo que se rechaza la fecha de mora denunciada...” (v. considerando V de la sentencia impugnada).

Sobre la temática en cuestión (pagarés librados en el marco de relaciones de crédito para consumo previstas en el art. 36 de ley 24.240 -llegando consentido a esta Alzada que entre las partes existe la mentada relación-) esta Sala tiene dicho que el artículo 36 de la ley 24.240 (Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, en adelante LDC), con el objetivo de proteger a los consumidores, impone que en los instrumentos en los que se formalicen operaciones de crédito para consumo, se consignen expresa y claramente los siguientes datos: la descripción del bien o servicio contratado; el precio al contado del mismo; el pago inicial, en caso de que el precio se hubiera desdoblado en un pago a cuenta y el saldo financiado; la tasa de interés efectiva anual; el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y de los intereses; la cantidad, periodicidad y montos de los pagos a realizar; y los gastos extras que hubiere.

Al respecto este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer en innumerables casos que cuando entre las partes exista la mentada relación, a efectos de proceder ejecutivamente deben encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 36 de la LDC (doct. causas 120.459, RSD 180/16, sent. del 6/9/16; 120.461, RSD 195/16, sent. del 20/9/16; 123.331, sent. del 7/2/19, RSD 8/19; 126.854, RSD 14/20, sent. del 18/2/20; 127415, RSD 77/20, sent. del 10/06/2020, 131858, RSD 98/22, sent. del 19/05/2022, e/o), sin embargo ello no significa que se encuentren abrogadas las normas previstas en el Decreto Ley 5965/63.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Es que, simplemente, la exigencia de la especificación de tales datos en este tipo de operaciones, tiene por finalidad posibilitar el control de las cláusulas contractuales, de acuerdo a las pautas brindadas por el artículo 37 de la LDC, norma en virtud de la cual puede declararse la ineficacia de aquellas que sean abusivas.

Nuestro máximo Tribunal provincial, con voto del Dr. Soria ha dicho que *“La búsqueda de un balance racional entre las determinaciones consagradas en la LDC y las disposiciones reguladoras del pagaré –que obviamente deben ser cumplidas (v. art. 101, dec. ley 5.965/63)- así como las de los procesos de ejecución, en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación (causas C. 91.162 y C. 117.939, cits.), constituye un empeño, más que plausible, necesario. Pues a poco andar se advierte que la aplicación excluyente de estas últimas enervaría la fuerza normativa de la LDC, con la consiguiente frustración del derecho de quien se obliga por medio de un pagaré de consumo a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe su art. 36, derecho que recién podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria en el juicio ordinario posterior”* y agrega que *“De todas formas el rechazo de la postura que desconsidera la operatividad de la LDC no ha de conducir a abrogar por completo el marco jurídico de la ejecución cambiaria, ni necesariamente hace intransitable la vía del cobro ejecutivo del pagaré. Si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del art. 36 de la LDC no parece excesivo, al menos en casos como el de autos, permitir el uso de aquella vía”* (SCBA causa 121.684 “Asociación Mutual Asis c/ Cubilla, María Ester s/ cobro ejecutivo”, sent. del 14/08/2019).

Sentado lo anterior y siendo que -como se indicara- los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC se han cumplimentado y toda vez que en la especie se ha entablado la acción cambiaria (v. escrito de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

demanda), a efectos de establecer la fecha de la mora habrá que estar a lo que surge de lo normado por el Decreto Ley 5965/63.

Hemos de recordar que en materia cambiaria la mora del deudor se produce desde el momento de la exigencia formal de pago, que se configura únicamente por medio de la presentación del título (arts. 36, 40, 41, 103 y conc. del decreto ley 5965/63). Ello importa exhibirlo materialmente, mostrarlo al obligado para que éste no sólo tenga conocimiento de que aquél se encuentra en posesión del portador, sino también para constituirlo en mora.

De manera que si, como en el caso, se acciona en base a un pagaré librado a la vista y con cláusula sin protesto, el vencimiento y la mora del deudor se produce desde el momento de la presentación del título (arts. 35, 36, 40, 41, 50, 103 y cc. dto. Ley 5965/63), lo cual en la especie se produjo el 10 de junio de 2017 -acorde expone el ejecutante en su escrito inicial- y no cuando se diligenció el mandamiento como se determinara en la sentencia impugnada.

Precisamente, tratándose el documento ejecutado de un pagaré a la vista sin protesto, siendo que el actor en su demanda ha indicado -como prescribe el art. 50 del Decreto Ley 5965/63- la fecha de presentación al pago sin que el ejecutado haya probado lo contrario, corresponde fijar como fecha de la mora el día 10 de junio de 2017, debiéndose modificar la sentencia recurrida en este aspecto.

Cabe recordar que el artículo 50 del Decreto Ley 5965/63, en lo que aquí interesa, establece que: "El librador, el endosante o el avalista pueden, por medio de la cláusula **'retorno sin gastos'** o **'sin protesto'** o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercer la acción regresiva. Cuando la cláusula integre el texto impreso de la letra de cambio, será suficiente la firma de ésta por el librador; cuando se la inserte manuscrita o por otro

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

medio, se requerirá que la cláusula sea especialmente firmada, sin perjuicio de la firma de creación de la letra de cambio. En las condiciones indicadas precedentemente, la letra de cambio es título ejecutivo hábil sin necesidad de protesto en los términos del artículo 60. Si la cláusula hubiese sido insertada por el librador, produce sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiese sido insertada por cualquier otro firmante, produce sus efectos sólo respecto de éste. **Esta cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador...**” (el resaltado no luce en el original).

4. Por otro lado, en lo atinente a las costas, siendo que el ejecutado reviste la calidad de vencido el mismo ha de cargar con las mismas (art. 68, CPCC).

La circunstancia que se trate de un consumidor y que goce del beneficio de justicia gratuito (respecto del cual esta Sala tuvo oportunidad de establecer que es automático y rige incluso en las actuaciones en que el consumidor reviste la calidad de demandado; causa 120205-1, RSD307/22, sent. del 27/12/2022, e/o) no es óbice para que las costas no le sean impuestas si es que resulta vencido, ello claro está, sin perjuicio de que en virtud del mentado beneficio estará exento de abonarlas en tanto tal dispensa no cese en razón del incidente de solvencia que eventualmente pueda iniciar el interesado (art. 53, ley 24.240).

Por todo lo expuesto, corresponde modificar la sentencia cuestionada en cuanto a la fecha de la mora allí establecida, debiéndose fijar como tal el día 10 de junio de 2017 y en cuanto distribuye las costas en el orden causado las que deben imponerse al ejecutado en su calidad de vencido (ello, claro está, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuito y del incidente de solvencia que eventualmente pueda incoar el interesado; arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

53, ley 24.240; 68, CPCC). Asimismo, propicio que las costas de Alzada se distribuyan por su orden atento la ausencia de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (art. 68, 2do.párr., CPCC).

Con el alcance indicado, Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Presidente Doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar la sentencia cuestionada en los siguientes términos: 1) fijar como fecha de la mora el día 10 de junio de 2017 (arts. 35, 36, 40, 41, 50, 103 y cc. dto. Ley 5965/63); 2) imponer las costas al ejecutado en su calidad de vencido (art. 68, CPCC), ello sin perjuicio del beneficio de justicia gratuito y del incidente de solvencia que eventualmente pueda incoar el interesado (art. 53, ley 24.240). Asimismo, propicio que las costas de Alzada se distribuyan por su orden atento la ausencia de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (art. 68, 2do.párr., CPCC)..

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente Doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica la sentencia cuestionada en los siguientes términos: 1) se fija como fecha de la mora el día 10 de junio de 2017 (arts. 35, 36, 40, 41, 50, 103 y cc. dto. Ley 5965/63); 2) se imponen las costas al ejecutado en su calidad de vencido (art. 68, CPCC), ello sin perjuicio del beneficio de justicia gratuito y del incidente de solvencia que eventualmente pueda incoar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

interesado (art. 53, ley 24.240). Costas de Alzada por su orden atento la ausencia de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (art. 68, 2do.párr., CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

20180004913@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20180004913@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:37:07 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:55:41 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



241800214025556950

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/02/2023 08:18:39 hs.
bajo el número RS-27-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.